JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio No. 2022-00248

Téngase en cuenta que el demandado JOEL LEONID HOOKER NELSON quedo notificado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Señalar **el 28 de junio a la hora de las 11:30 a.m del año 2023**, para realizar la audiencia INICIAL de que trata los Artículos 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4°inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: "consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)…". ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte.**

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ